



244202091000678437



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:247 Folio:884

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES** para resolver en los autos N° 4947-2018 (Numeración de esta Alzada) IPP N° 12-00-001669-17/00, causa caratulada: "**Carrizo César Brian, Eva Alexis Miguel, Giulietti Matías Ezequiel, Guevara Carolina Denise, Rodas Sergio Ramón s/Abandono de Personas seguido de muerte**", de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 3 Departamental, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Jorge Gabriel Castro Capria contra la resolución obrante a fs. 2348/2390 en la que el Sr. Juez de Garantías rechaza la oposición a la requisitoria fiscal, ordenando elevar la causa a juicio en relación a los co-imputados de autos: Carrizo César Brian, Eva Alexis Miguel, Giulietti Matías Ezequiel, Guevara Carolina Denise, Rodas Sergio Ramón; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES.**

ANTECEDENTES:

Arriba la causa a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Jorge Gabriel Castro Capria contra la resolución obrante a fs. 2348/2390 en la que el Sr. Juez de Garantías rechaza la oposición a la requisitoria fiscal y deniega el pedido de sobreseimiento, ordenando elevar la causa a juicio en relación a los co-imputados



244202091000678437



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

César Brian Carrizo, Alexis Miguel Eva, Matías Ezequiel Giulietti, Carolina Denise Guevara y Sergio Ramón Rodas en orden al delito de abandono de personas seguido de muerte en los términos del art. 106 párrafo 3° del C.Penal.

Tanto a fs. 2396/2398 como en la audiencia de mejora oral celebrada el día 31 de julio de 2018 cuya acta obra a fs. 2454/2457, la Defensa particular a cargo de los Dres. Castro Capria y Alba, se agravia de la resolución sosteniendo que el a-quo, al ordenar elevar la causa a juicio existiendo pendiente de resolución definitiva por parte del Tribunal de Casación Penal sobre la viabilidad o no de las excepciones previas interpuestas por su parte, en donde se detallara por qué la acción penal ha sido ilegalmente promovida; resulta arbitraria, violatoria del debido proceso y la defensa en juicio de los derechos de sus asistidos.

Entiende que resulta prematuro elevar la causa a juicio dado que se encuentra en trámite el procedimiento de destitución tanto del Fiscal como del Juez de Garantías interviniente, iniciado por su parte frente al Senado de la provincia, lo que implicaría la eventual declaración de nulidad de las resoluciones que se dicten en consecuencia.

Critica la intervención de la Comisión Provincial por la Memoria, institución que -a su criterio- presiona al Sr. Agente Fiscal para que realice el juicio oral.

Sostiene pre-juzgamiento por parte del a-quo al narrar en su resolución "la conducta debida" respecto del tipo penal omisivo atribuído; así como desconocimiento de las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en la provincia de Buenos

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Aires. En este último sentido, argumenta que es el mismo Juez, quien desoyendo un Habeas Corpus dictado por el Sr. Juez Dr. Ayestarán que ordenaba no violar el cupo de 18 personas alojadas en la Comisaría Primera, tenía alojado el día de la tragedia detenidos a su disposición, superando dicho cupo.-

Por todo lo expuesto, solicita se revoque la resolución recurrida, dictándose el sobreseimiento de sus defendidos, y en subsidio se suspenda la elevación de la presente causa a juicio en virtud de existir cuestiones previas pendientes de resolución.-

Por su parte, presentes en la audiencia de mejora oral los Dres. Néstor Líber Alvarez, Maximiliano Brajer, Margarita Jarque y Carla Ocampo Pilla como letrados de los particulares damnificados, al serle cedida la palabra, en forma concordante manifestaron su sorpresa respecto a la ausencia de cuestionamiento de parte de la Defensa de los imputados a los elementos de prueba reunidos en la causa y su mérito; centrándose únicamente sobre cuestiones ajenas a esta etapa de elevación a juicio (ver fs. 2454/2457).

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S :

I.-) ¿Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

II.-) ¿Debe confirmarse la elevación a juicio?.-

III.-) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:



244202091000678437



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Corresponde expedirse con relación a la admisibilidad formal del recurso articulado, es decir, si ha sido presentado temporáneamente, si quién lo dedujo contaban con derecho para hacerlo y si el decisorio puesto en crisis es impugnabile por medio de esta vía.

En este punto, entiendo que el remedio impugnativo de los Sres. Defensores particulares Dres. Jorge Gabriel Castro Capria y Gonzalo Alba ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función de ello, considero que debe declararse admisible a tenor de los arts. 421, 337, 439, 441, 442 y concordantes del C.P.P.

Voto en consecuencia por la afirmativa.

A la misma cuestión, los Sres Jueces, **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTION**, la Sra. Jueza **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Habiendo examinado los elementos probatorios adunados a la investigación penal preparatoria N°12-00-001669-17/00 y los agravios expuestos por el apelante, adelanto que propondré al acuerdo la confirmación del resolutorio puesto en crisis.

Tal como este Cuerpo ya expresara en numerosos fallos: el decurso de una investigación penal preparatoria importa una actividad desformalizada y provisional, dirigida a constatar la posible existencia de un hecho delictivo, sus circunstancias, a fin de



244202091000678437



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

asegurar los elementos probatorios indispensables que serán evacuados en la audiencia oral (debate).

En primer lugar, no habiendo efectuado el recurrente en esta instancia un cuestionamiento puntual a los elementos que hacen a la materialidad ilícita ni a la autoría de sus pupilos en el evento, debo señalar que no advierto arbitrariedad en la resolución en crisis al considerar *-en el particular y con la provisoriedad de este estadio procesal -* que se encuentran reunidos elementos suficientes para pasar a la siguiente etapa, la del juicio propiamente dicho.

Corresponde señalar que el agravio central de la Defensa ronda sobre la imposibilidad de elevar la causa a juicio en virtud de la existencia de resolución pendiente por parte del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en incidente N° 4721/2017 de excepción de falta de acción por ellos postulada (num. de esta Alzada); por lo que resta analizar si esa resolución pendiente, posee entidad de cuestión previa que amerite suspender la elevación a juicio de la IPP, tal y como se peticiona desde la Defensa.

En dicho incidente (N° 4721-2018 de esta Alzada) bajo la denominación de excepción de falta de acción, la Defensa formuló una crítica respecto de los elementos que hacían al fondo de los tópicos en debate, peticionando el sobreseimiento de los imputados, excediéndose palmariamente en su objeto el marco de la excepción contemplada en el art. 328 y sgtes del C.P.P., lo que mereció rechazo en ambas instancias, encontrándose en trámite recursivo por ante el Tribunal de Casación Penal.

Es criterio del cuerpo que integro que las excepciones tal y como se encuentran legisladas en



244202091000678437



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

nuestro código ritual (art. 328 y sgtes.), sean las denominadas perentorias como las dilatorias, *no tienen por finalidad confrontar los hechos o el derecho constitutivo del objeto procesal, ni se utilizan para aducir cuestiones fácticas o jurídicas que neutralicen o disminuyan la entidad de las imputaciones*; puesto que tienen por norte verificar la existencia de defectos de trámite de la acción penal que impiden continuar con su ejercicio hasta tanto sean subsanados, si ello fuera posible.

Por falta de acción debe entenderse la ausencia temporal o definitiva del poder de ejercicio de la acción penal con relación a un proceso determinado. Según se observa, las hipótesis comprendidas en el dispositivo citado incluyen una serie de causales impeditivas: *falta de acción en el acusador o sus representantes* (el acusador carece de acción cuando no se encuentra, respecto del objeto procesal en concreto, en condiciones jurídicas de promover la persecución, también cuando la parte querellante carece de la suficiente capacidad jurídica); *litis pendencia* (el imputado se encuentra sometido a proceso por el mismo hecho); *cosa juzgada* (o ya ha sido juzgado por él); *prescripción*.-

Ninguna de estas cláusulas impeditivas se han postulado en autos, independientemente de la denominación que la parte pretenda otorgarle, por lo que el pedido de suspensión de la elevación a juicio sustentada sobre tales parámetros no ha de prosperar.

Tal como lo refiere la jurisprudencia: "...un punto en el que existe pleno acuerdo doctrinal y que aparece como nota distintiva de la excepción, es que la misma implica la alegación de elementos que refieren a la



244202091000678437



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

procedencia del procedimiento y que, habida cuenta de los mismos, impiden que se entre en la consideración del fondo, materia y objeto del proceso. De esta manera, se establecería una diferenciación clara con la defensa de mérito, ya que lo que aquí se cuestionan son los denominados presupuestos procesales y los requisitos de viabilidad de la acción..." (Vázquez Rossi, Jorge E., La defensa penal, Rubinzal - Culzoni, año 2000, págs. 179/180).

En torno al segundo agravio, relativo a la existencia de un pre-juzgamiento prohibido por parte del a-quo al relatar el hecho materia de imputación describiendo la conducta debida incumplida por parte de los imputados, el mismo tampoco ha de tener favorable acogida.

A los encartados de autos se le atribuye la probable participación penal en un hecho tipificado en el art. 106 tercer párrafo del C.Penal - *de los denominados por la dogmática penal como delitos omisivos*-. Por ende, la descripción efectuada en la resolución atacada, refiere al hecho que el magistrado tiene prima facie por acreditado en cumplimiento del art. 157 inc. 1° en relación al 335 del C.P.P., conteniendo necesariamente la conducta debida omitida que hace a la configuración del tipo que les atribuye, garantizando así, el ejercicio del derecho de defensa en juicio de los imputados.

Ello, de acuerdo a la inteligencia del propio C.P.P. que establece no sólo un control facultativo por parte de la defensa, sino también amplio de la acusación, lo que en deriva en la exigencia de que el auto que resuelve la oposición se deba ajustar al art. 157 del mismo ordenamiento, en lo relativo a la materialidad

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

ilícita, autoría penal y calificación legal.

Así, necesariamente el sentenciante ha de describir el hecho que "prima facie" tiene por acreditado, explicitando sobre qué caudal probatorio puede efectuar dicha afirmación, como en el caso de marras, donde el *a quo* ha motivado debida y adecuadamente su resolución, no encontrándose viciada de arbitrariedad, por lo que se descarta la configuración de una violación a las reglas del debido proceso, como lo sostuviera la defensa.

Se advierte que el quejoso en su alocución únicamente esgrime una diferente y personal opinión; sin explicitar los fundamentos en los que basa el error en la apreciación del magistrado.

En modo alguno demuestra que resulte absurda o arbitraria, centrándose la Defensa en una supuesta parcialidad de la totalidad de los órganos integrantes del Poder Judicial Departamental sin citar elementos en que sustenta su postura; por lo que la mera existencia de una denuncia contra el Agente Fiscal y el Sr. Juez de Garantías *-de la cual no existe constancia en autos-* no se deriva que el razonamiento del sentenciante, se encuentre viciado.

Es dable memorar que existe resolución firme en incidente N°4519-2017 de fecha 10/07/2017 en la cual se confirmó desde este Tribunal el rechazo del planteo de recusación del magistrado de primera instancia sobre la base de una denuncia penal existente en su contra.

En dicha oportunidad, entre otras consideraciones manifestamos: *"En atención a la gravedad y trascendencia que trasunta el acto por el que se recusa con causa a un magistrado, es preciso que el escrito*



244202091000678437

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

donde se articula contenga una argumentación sólida y seria respecto de las causales que al efecto se invocan, siendo imprescindible entonces que el recusante señale concretamente los hechos demostrativos de la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad del magistrado (cf. Morello, "Códigos Procesales...", T. II-A, p, 480/481, año 1984 y jurisprudencia allí citada).(...) "Al respecto, es dable advertir que la sola afirmación de que denunciaron al magistrado de grado en otra I.P.P. por la razones que allí indicaron, no satisface la exigencia prevista en el ritual." (sic); fundamento que resultan hoy nuevamente aplicables a los fines de desestimar los planteos de la defensa en dicho tópico.-

Así, entiendo que el Sr. Juez a-quo, luego de examinar los elementos de cargo en los que ha fundado el Ministerio Público su requisitoria, los entiende suficientes para pasar a debate a fin de dilucidar el estado de sospecha verificado en la causa, en orden a la materialidad ilícita del hecho y la probable participación de los encartados en el evento que describe, calificándolo como delito de abandono de persona seguido de muerte en los términos de los arts. 106 tercer párrafo y 45 del C.Penal.

En esa tarea, el magistrado de instancia ha vertido detalladamente dichas constancias y sus fundamentos en la resolución recurrida, satisfaciendo las exigencias del art. 337 del CPP, al meritar los elementos colectados, sin que por otra parte le sea exigible el razonamiento valorativo en medida propia de otro estadio procesal.-

Contrariamente a lo pretendido por el



244202091000678437

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

impugnante, entiendo que luego de un pormenorizado análisis de las actuaciones, hállase justificada "*prima facie*" la existencia del ilícito motivo de investigación a través de las constancias citadas por el Sr. Juez de Garantías y, que por razones de economía procesal se dan por reproducidas.

En ese marco, el pedido genérico de sobreseimiento efectuado por la Defensa sobre la base de una personal interpretación del acontecer fáctico diferente a la hipótesis fiscal y a la que adviniera el a-quo en su sentencia, no han de prosperar; en tanto sus planteos de manera alguna alcanzan para desvirtuar el cúmulo de elementos señalados y valorados por el sentenciante en la resolución atacada.

Por lo que concluyo, siguiendo en su análisis al magistrado de primera instancia, que no existe certeza negativa para acoger a los planteos defensistas tendientes a demostrar en esta instancia del proceso, que los imputados no han incurrido en una conducta típica en el evento de fecha 2 de marzo del año 2017 del que resultara la muerte de siete personas.

El peso cargoso de los elementos citados por el magistrado será una cuestión relativa a la valoración probatoria que en oportunidad del debate deberá estimar el sentenciante, en pleno ejercicio de los principios de inmediación y contradicción.

Tal como reiteradamente lo ha sostenido esta Alzada, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en causa N° 76.662 en fecha 31 de mayo de 2016, al revocar el sobreseimiento dictado sostuvo: "*...Ahora bien, corresponde destacar que la discusión propia para realizar una apreciación de los medios de prueba se realizará en el juicio establecido*



244202091000678437



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

por la Constitución de la Nación asegurando así el principio de la contradicción. Es en ese estadio procesal donde la eventual existencia de duda tendrá un papel determinante para el dictado de un temperamento absolutorio, mas ello no puede jugar en la etapa instructoria cuyo fin es solamente permitir la apertura del juicio." (sic) ..."Los problemas que pueden generar la ausencia de una consideración procesal que contemple un método para administrar las situaciones de certeza, no puede guiarnos hacia la deformación del instituto del sobreseimiento tal y como ha sido legislado, a través de la aplicación extensiva a casos que no responden a los requisitos legalmente establecidos.-" (sic)

Ello así, por cuanto es la siguiente etapa el momento previsto para la efectiva producción de la prueba que las partes consideren pertinente y la oportunidad en la cual habrá de meritarse el valor convictivo de la misma.-

Los argumentos ofrecidos por los Sres. Defensores no alcanzan, al presente, para desvirtuar las constancias mencionadas, ni demuestran vicio alguno en el razonamiento del Magistrado, que tuvo por acreditado la materialidad ilícita y la probable participación de los encartados; en mérito a la correlación de todos los elementos reunidos en la investigación.-

Como ya se ha dicho reiteradamente desde aquí, las valoraciones sobre las piezas convictivas de éste momento procesal son provisorias, *porque la provisoriedad es, justamente, la esencia -meramente preparatoria- de la I.P.P.* Excepcionalmente hallan cabida en ella conclusiones definitivas que, como eliminan y evalúan las constancias causídicas, deben estar



244202091000678437



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

respaldadas por elementos de convicción que permitan la contundente certeza que justifique la supresión del plenario; circunstancias que no se encuentran presentes en autos.-

Media en consecuencia la probabilidad requerida para la elevación a juicio y que se da *"cuando la coexistencia de elementos positivos y negativos permanezca, pero los elementos positivos sean superiores en fuerza conviccional a los negativos, es decir que aquellos sean preponderantes desde el punto de vista de su calificación para proporcionar conocimiento"*. (La prueba en el proceso penal 5°ed. 2003 pág. 9 y 11).-

El sobreseimiento constituye la culminación del proceso si se verifican los supuestos contenidos en el art. 323 del CPP, y su aplicación requiere un grado de *certeza negativa* sobre la causal en que se funde y un cuadro de necesaria claridad, que solo la amplitud que brinda el debate, permitirá esclarecer.-

La certeza *"es aquel estado individual, en que el espíritu adhiere firmemente a la verdad contenida en el juicio, no teme equivocarse, no teme errar, es como si nos arrastrara la evidencia que nos provoca esa adhesión. Estamos seguros de la razón que invocamos, que excluye por completo el temor de una verdad contradictoria. Es una actitud que adoptamos por la aceptación incondicional de un conocimiento adquirido"* (Ábalos, Raúl W., "Derecho Procesal Penal", Tomo III, Santiago de Chile, agosto de 1993, pág. 276).

En síntesis, a efectos de acreditar los extremos de la imputación formulada, tal como lo prevé el código ritual, deberá pasarse a la etapa del juicio, momento propicio para la amplia producción de la prueba,



244202091000678437



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

con la efectiva aplicación de los principios del contradictorio pleno, intermediación y efectivo control de la prueba.-

Por lo expuesto, propondré al acuerdo la confirmación del resolutorio en crisis.

Voto, en consecuencia, por la afirmativa.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Jorge Gabriel Castro Capria, y mejorado por el Dr. Gonzalo Alba contra la resolución obrante a fs. 2348/2390 en la que el Sr. Juez de Garantías rechaza la oposición a la requisitoria fiscal, ordenando elevar la causa a juicio en relación a los co-imputados de autos: Carrizo César Brian, Eva Alexis Miguel, Giulietti Matías Ezequiel, Guevara Carolina Denise, Rodas Sergio Ramón en el marco de la presente IPP N° 12-00-0001669-17/00, denegando el sobreseimiento de los encartados en esta instancia; y por ende, CONFIRMAR la misma (art. 323 a contrario sensu, 334, 337 y ccs. del C.P.P.).-

Es mi voto.-

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**,



244202091000678437



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

II.-) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Jorge Gabriel Castro Capria, y mejorado por el Dr. Gonzalo Alba contra la resolución obrante a fs. 2348/2390 en la que el Sr. Juez de Garantías rechaza la oposición a la requisitoria fiscal, ordenando elevar la causa a juicio en relación a los co-imputados de autos: Carrizo César Brian, Eva Alexis Miguel, Giulietti Matías Ezequiel, Guevara Carolina Denise, Rodas Sergio Ramón en el marco de la presente IPP N° 12-00-0001669-17/00, denegando el sobreseimiento de los encartados en esta instancia; y por ende, CONFIRMAR la misma (art. 323 a contrario sensu, 334, 337 y ccs. del C.P.P.).-

III.-) Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-